

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 871

LEY 871

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 871

LEY 871

Jubilación de los miembros de la Administración de Justicia cesantes por la reorganización conforme a la Constitución de 1873.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Acuérdase a los Jueces que hayan desempeñado cargos en la Administración de Justicia con inhibición del ejercicio de su profesión, por el espacio de más de diez años, cuya renta no exceda de seis mil pesos al mes y no sean reelectos en la nueva organización judiciaria establecida en la Constitución reformada, la mitad del sueldo de que gozan actualmente.

ARTÍCULO 2°. Bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo precedente, acuérdase a los que hayan servido dichos empleos por más tiempo de quince años, las dos terceras partes de su sueldo.

ARTÍCULO 3°. Las sumas que se paguen con sujeción a la presente Ley, se imputarán a Rentas Generales.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 871. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).